



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2018-00317-00  
**Demandante:** Alfonso Santiago Lemos  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se acepta solicitud de aplazamiento

### ANTECEDENTES

Resisado el expediente se advierte que, mediante memorial allegado por correo electrónico el 5 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante, Dr. Félix María Jácome Santiago presentó renuncia al poder a él conferido que le comunicó a su poderdante, aduciendo que por problemas de salud no puede continuar desplegando la gestión encomendada; de igual forma, a través de memorial presentado el 12 de noviembre de los corrientes, manifestó reiterar la renuncia presentada, ante el Despacho.

De otra parte, el demandante, Sr. Alfonso Santiago Lemos mediante memorial radicado por correo electrónico el pasado 18 de noviembre, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 25 de noviembre de 2020, por cuanto en el momento no cuenta con apoderado judicial.

### CONSIDERACIONES

Frente a la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la causa de la misma está fundada en un asunto de fuerza mayor, como es la afectación de su salud, así mismo, la dimisión fue puesta de presente a su representado, por lo que el Despacho dispondrá aceptarla, teniendo en cuenta que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P..

De otra parte, frente a la manifestación que hace el demandante, se observa en el expediente que mediante proveído del 9 de noviembre de 2020, este Despacho señaló como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el 25 de noviembre de la presente anualidad a la hora

de las 10:00 a.m.. Teniendo en cuenta que no ha logrado constituir nuevo apoderado y, por tanto, no se cumple con el derecho de postulación previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., es indispensable para garantizar el derecho a la defensa del demandante, motivo por el cual el Despacho accederá a la solicitud de aplazamiento.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 25 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m., como quiera que la misma se presentó con anterioridad a su realización, para lo cual se exhortará al demandante para constituya nuevo apoderado y una vez ocurrido ello, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la celebración de esta diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

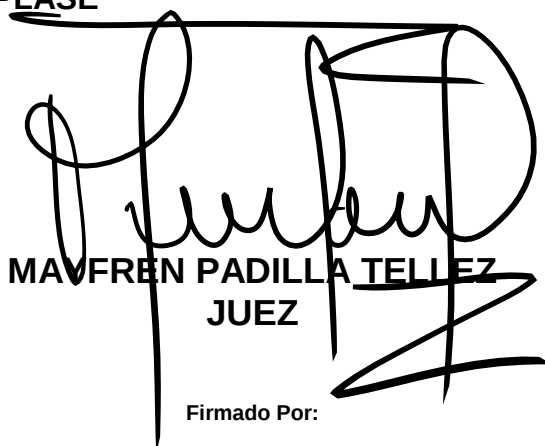
#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por el Dr. Félix María Jácome Santiago, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P..

**SEGUNDO: ACÉPTASE** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el demandante, la cual estaba programada para el 25 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m..

**SEGUNDO:** Permanezca el expediente en la Secretaría hasta que se informe la designación de un nuevo apoderado, o se allegue el poder correspondiente. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Jvmg

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39365d9aa2b52d0ccf277e8a2c79512c9fd54e6a61356b9152944ea89a9c303**  
Documento generado en 20/11/2020 04:20:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2016-00068-00  
**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá  
S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que fija nueva fecha para la audiencia inicial

Resiado el expediente se advierte que mediante proveído del 13 de noviembre de 2020, se señaló como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el 25 de noviembre de la presente anualidad a las 2:30 p.m..

Mediante memorial radicado por correo electrónico el día 18 de los corrientes, la abogada Claudia Patricia Antonia Salas Varela, apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó aplazamiento de la audiencia y se fije nueva fecha para su celebración, por cuanto la ficha sometida ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad será estudiada en el pre-comité del 1º de diciembre hogaño y surtirá votación en las dos semanas siguientes.

Teniendo en cuenta que la petición de aplazamiento se formuló con anterioridad a la realización de la diligencia, el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 25 de noviembre de 2020, a las 2:30 p.m. y se procederá a señalar nueva fecha para su celebración.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por la abogada Claudia Patricia Antonia Salas Varela, apoderada de la

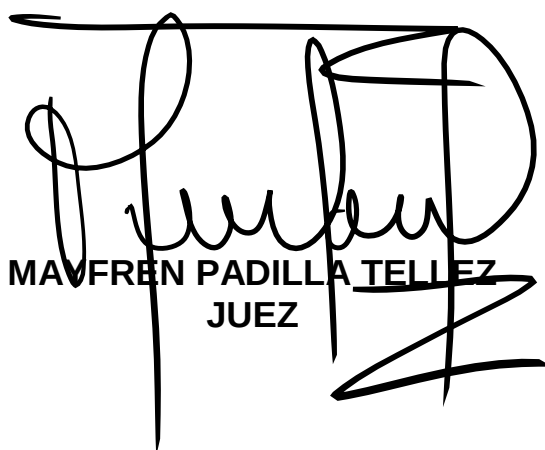
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, programada para el 25 de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m..

**SEGUNDO: FÍJASE** como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A. el día **miércoles veintisiete (27) de enero de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

**TERCERO:** Requerir a la apoderada de la entidad demandada para que **dos (2) días antes** de la fecha fijada en el numeral anterior radique ante el Despacho Acta y Certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**CUARTO:** Por Secretaría del Despacho procédase al agendamiento de la audiencia a través de la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura; generado el enlace de acceso a la sala virtual remítase por correo electrónico a las partes, quienes deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fae9b5849e7aa42b5600b10b42ff4bc2520f2d67aa3b22b3a3dcf1ea0df50b**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Exp. **2016-00068**

Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP EAAB  
Auto fija fecha audiencia Inicial Art. 180 del C.P.A.C.A.

Documento generado en 20/11/2020 04:20:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2019-00002-00  
**Demandante:** Winner Group S.A.  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se acepta el retiro de la demanda.

Mediante memorial visible al folio 91 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, razón por la cual el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, señala:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”***

Para el caso que se analiza, revisado el expediente se observa que la demanda fue radicada el 11 de enero de 2019 y mediante auto del 13 de septiembre de 2019 fue inadmitida, y la solicitud de retiro de la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda, toda vez que no se ha resuelto sobre la admisión de la demanda.

De otra parte, para el retiro efectivo de las piezas procesales, la parte demandante deberá solicitar cita para recibir atención presencial en la sede del Juzgado y que

le sean entregadas, enviando un correo electrónico a la siguiente dirección [admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a cuya confirmación se le indicará el día y hora para que comparezca, debiendo cumplir con los protocolos de protección y bioseguridad que se estén llevando a cabo en el complejo judicial CAN.

Por lo anterior, este Despacho;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, procédase a la devolución de la demanda y de sus anexos, sin que sea necesario proceder a su desglose, previa asignación de cita para la atención presencial en la sede del Juzgado, la parte demandante deberá realizar la correspondiente solicitud conforme se indicó en la parte motiva del proveído y cumplir con los protocolos de protección y bioseguridad que se estén llevando a cabo en el complejo judicial CAN.

**TERCERO:** En firme esta decisión, déjense las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7f9fbcf047053dba9032118b85d3af253ed96325605cdb83d0e07c370ad98c**  
Documento generado en 20/11/2020 04:20:53 p.m.

*Exp. No. 2019-00002  
Demandante: Winner Group S.A.  
Nulidad y Restablecimiento*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No: 11001-33-34-006-2016-0055-00**

**Demandante: Henry Orlando Ortega Arévalo y Otros**

**Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 992, librado por la Secretaría del Despacho conforme a lo ordenado en auto del 8 de noviembre de 2019, al que se le dio respuesta así:

- El oficio 992 se dirigió al Consorcio Servicio Integral para la Movilidad SIM, mediante el cual se solicitó copia del oficio 3.0300.15 del 7 de abril de 2015, dirigido al Juzgado 10<sup>mo</sup> Civil del Circuito de Bogotá, en que se comunicó la instauración de una denuncia penal por presunta falsedad en la sentencia.

La entidad requerida mediante oficio No. C.J.M. 3.1.5.011706.19 del 12 de diciembre de 2019, suscrito por la Abogada Coordinación Jurídica para la Movilidad – SIM, remitió el oficio solicitado, visible a folio 506 del expediente.

De otra parte, la Sociedad Avalúos Comerciales Continental, designada como perito dentro del presente proceso allega el dictamen pericial que le fue solicitado, tal como se acredita con el memorial visible a folios 449 a 506.

En atención a lo anterior, a fin de que la parte demandada pueda ejercer el derecho de contradicción que le asiste sobre el dictamen pericial presentado, el Despacho lo pondrá en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 228 del C.G.P., norma aplicable al presente asunto por expresa remisión del 211 del C.P.A.C.A..

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará que por Secretaría se digitalice el dictamen pericial y se coloque en línea con el fin de que la entidad demandada pueda acceder a su consulta conforme a lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

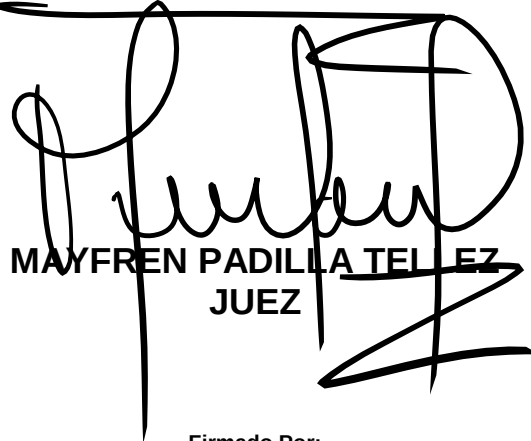
Por lo anterior, el Despacho:

## DISPONE

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO** a la entidad demandada del dictamen pericial rendido por la sociedad Avalúos Comerciales Continental, por el término legal de tres (3) días conforme a lo previsto en el artículo 228 del C.G.P..

**SEGUNDO:** Para el efecto, por Secretaría digitalícese el dictamen obrante a folios 404 a 504 del expediente y colóquese en línea con el fin de que la demandada pueda acceder a su consulta, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996646322051dad0b3a8f0f8e39b41cf85166cb5b3188ca01dcc4672dec3b15c**  
Documento generado en 20/11/2020 04:20:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001-33-34-006-2018-00026**  
**Demandante: BVQI Colombia Ltda.**  
**Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto fija fecha Audiencia de Pruebas

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 980, dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que certificara si los cuadernos aportados como antecedentes administrativos corresponden a los originales; se pronunciara frente a las observaciones realizadas en la audiencia calendada 18 de noviembre de 2019, acerca del cuaderno No. 1 aportado, que consta de los folios 1 al 230, y se encuentra incompleto y desorganizado, en tanto, falta el folio 43 y del folio 96 pasa al folio 91, de otra parte, se señaló que los folios 118 a 124 son ilegibles y que el folio 162 se encuentra duplicado

La Entidad demandada mediante oficio No. 19-86282-11-0 del 9 de diciembre de 2019, dio respuesta al requerimiento realizado.

En consecuencia, se dispondrá a citar a las partes para la diligencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales dispuso para la realización de las audiencias lo siguiente:

***“Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

Así las cosas, en cumplimiento de la norma transcrita, una vez verificado que en el *sub-lite* las partes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, teniendo en cuenta la anterior normatividad; se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se surtirá en forma no presencial y el link o enlace de acceso a la misma será informado a los correos electrónicos suministrados por las partes como dirección de notificaciones.

Por lo anterior, se

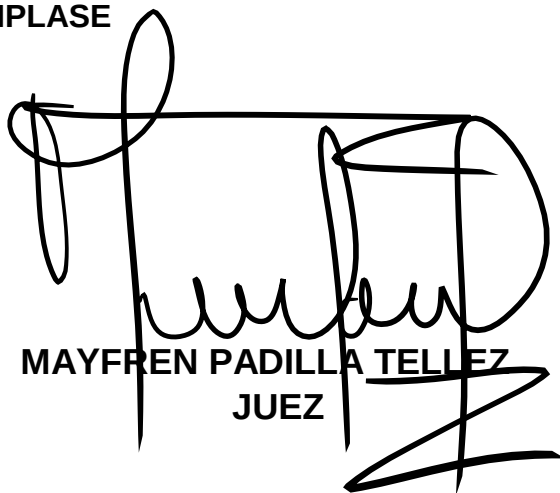
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para la de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día para el día **jueves diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las (11:00 a.m.).**

**SEGUNDO:** Por secretaría realícese agendamiento de la sala de audiencias virtual.

**TERCERO:** Asignada la sala y el link o enlace de acceso a la diligencia, remítase el mismo a los correos electrónicos informados por las partes, quienes deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75765b5bc05c7615ab21c2f324436ac363e83cef510d7abce423596c1b67ea8f**

Documento generado en 20/11/2020 04:20:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2018-00179-00  
**Demandante:** Luz Marina Garzón Lozano  
**Demandado:** Contraloría de Bogotá  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se fija fecha para audiencia del art. 180 CPACA

En la audiencia inicial celebrada el 16 de octubre de 2019, se ordenó requerir a la Contraloría de Bogotá, con el fin de que allegará en calidad de préstamo la totalidad del expediente administrativo de responsabilidad fiscal No. 170100-0171 de 2012.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró el oficio 916 del 17 de octubre de 2019, el cual fue tramitado por la apoderada judicial de la entidad demandada, tal y como se constata a folios 260 y 261 del expediente.

Mediante oficio radicado el 29 de noviembre de 2019 (fls. 262 a 266), la apoderada judicial de la Contraloría de Bogotá allegó en calidad de préstamo el expediente de responsabilidad fiscal No. 170100-0171 de 2012, el cual consta de cuatro carpetas.

Así las cosas, corresponde fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia la cual se llevará a cabo en forma presencial.

Se exhorta a la parte demandante que deberá hacer comparecer a los testigos en la hora y fecha que se señala en esta providencia con el fin de llevar a cabo la práctica de dicha prueba.

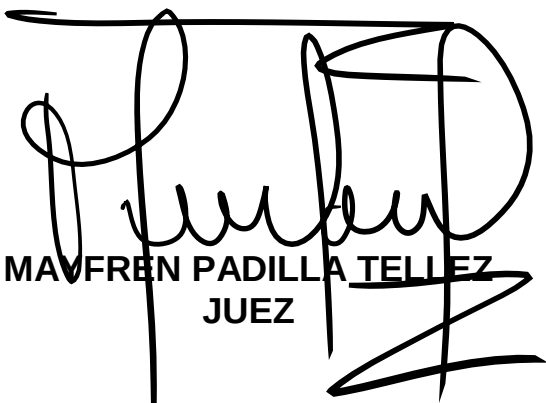
Por lo anterior, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el **día miércoles 27 de enero del año 2021 a la hora de las 12 m.**

**SEGUNDO:** Respecto de la práctica de los testimonios decretados, el apoderado de la parte demandante deberá hacer comparecer a los testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
Firmado Por:

VASL

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d5e3c44c7cf8b647523fcc4b82dcec94e4b9900e44a259dc5a81edbdbfbcd**  
Documento generado en 20/11/2020 04:20:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2017-00277-00  
**Demandante:** Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto fija nueva fecha para audiencia de conciliación.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto dictado en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 4 de noviembre de 2020, se señaló como fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. el día 24 de noviembre de la presente anualidad a las 11:00 a.m..

Mediante memorial radicado por correo electrónico el 17 de los corrientes, el abogado David García Téllez, apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitó aplazamiento de la audiencia y se fije nueva fecha para su celebración, por cuanto la próxima reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad es el 24 de noviembre hogaño y las respectivas certificaciones de los temas puestos a su consideración solo serán expedidas hasta el día 25 del mismo mes y año.

Por tanto, se acepará la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 24 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m. y se procederá a señalar nueva fecha para su celebración.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación posfallo, presentada por el abogado David García Téllez, apoderado de la

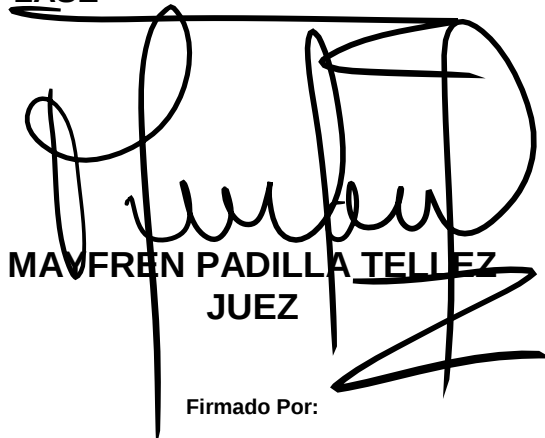
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, programada para el 24 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.

**SEGUNDO: FÍJASE** como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 CPACA el **día miércoles dos (2) de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m..**

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la entidad demanda para que **dos (2) días antes** de la fecha fijada en el numeral anterior radique ante el Despacho Acta y Certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

**CUARTO:** Por Secretaría del Despacho procédase al agendamiento de la audiencia a través de la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura; generado el enlace de acceso a la sala virtual remítase por correo electrónico a las partes, quienes deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
 Firmado Por:

VASL

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50ef9b6908c2fa122c3efad7985add4323158483fc55f1f2999d766efd1dc85**  
 Documento generado en 20/11/2020 04:20:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Exp. **2017-00277**

Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP EAAB  
 Auto fija fecha audiencia de Conciliación Inciso 4° Art. 192 del C.P.A.C.A.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2019-00307- 00  
**Demandante:** Germán Alberto Romero Rivera  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Movilidad  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto mediante el cual se resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada sustituta del demandante (fls. 123 a 129), contra la providencia dictada el 16 de diciembre de 2019, que dispuso inadmitir la demanda (fls. 120 y 121).

### **I. DECISIÓN RECURRIDA**

Se trata de la providencia del 16 de diciembre de 2019, notificada por estado el 18 de ese mismo mes y año; que dispuso inadmitir la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad que prevé el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada sustituta del demandante Germán Alberto Romero Rivera, inconforme con la decisión emitida manifestó que junto con la demanda se solicitó el decreto de medidas cautelares de urgencia, de conformidad con lo artículos 229 a 234 de la Ley 1437 de 2011, consistentes en la suspensión provisional de la decisión emitida por la Secretaría de Movilidad en el curso de la audiencia pública celebrada el 23 de agosto de 2018 dentro del expediente No. 1076 de esa misma anualidad; que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Germán Alberto Romero Rivera por la infracción F de la Ley 1696 de 2013, imponiendo sanción de suspensión de su licencia de conducción por el termino de diez (10) años y una multa por un valor de \$ 18´749.800; así como de la Resolución No. 1138.02 del 30 de abril de 2019, mediante la que se resolvió recurso de apelación.

Señala que teniendo en cuenta la referida solicitud de medidas cautelares, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en el sentido que se podrá acudir directamente ante la jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 613 del Código General del Proceso, por cuanto se trata de medidas cautelares de carácter patrimonial ya que los actos acusados son de carácter económico, pues sancionó con la suspensión de su licencia de conducción e impuso una multa, además que la demandada dio inicio al proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva contra el demandante, luego existe la necesidad del decreto de las medidas solicitadas con el libelo introductorio; para lo cual citó la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 6 de octubre de 2017 con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés en el expediente 2015-00554-01, que su juicio es aplicable al caso en concreto.

Concluye manifestado que la decisión recurrida debe ser revocada y, en su lugar, admitir la demanda, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares son de carácter patrimonial y económico teniendo en cuenta que el acto administrativo impone la carga de pagar una sanción pecuniaria que afecta el patrimonio del demandante al tiempo que la suspensión de su licencia de conducción de servicio público deriva en la afectación de su ingreso y el de su núcleo familiar al no poder guiar vehículos automotores; adicional indica que se deberá dar alcance a los presupuestos procesales contenidos en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso en el sentido que el Juez de instancia podrá adecuar la medida cautelar en tanto se encuentra razonable para los protección de los derechos del demandante.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 170 del C.P.A.C.A. establece de manera perentoria que el auto que inadmita la demanda será susceptible del recurso de reposición. Al respecto, la aludida disposición es del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así, el recurso propuesto cumple con los presupuestos de procedencia y oportunidad, por cuanto se impetró dentro del término de ejecutoria de la decisión recurrida, razón por la cual procede su estudio.

## 2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos planteados por la recurrente, corresponde al Despacho determinar si la formulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados exonera al demandante de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. dispuso como requisito de procedibilidad que junto con la demanda se deberá acreditar el trámite de conciliación extrajudicial cuando los asuntos sometidos a través de los medios de control de nulidad y restableciendo del derecho, reparación directa o controversias contractuales, sean conciliables.

De otra parte, el artículo 613 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por ser norma especial referente a la conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, indica que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares siempre que sean de carácter patrimonial o cuando quien demanda sea una entidad pública.

La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-834 de 2013, al decidir sobre la constitucional de la expresión “de carácter patrimonial”, contenida en la norma antes transcrita, precisó:

*“Según el párrafo primero del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, si en cualquier jurisdicción se solicita la práctica de medidas cautelares, no será necesario agotar como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación.*

*Esta regla general **no** es de aplicación al procedimiento contencioso administrativo, puesto que la propia ley 1564 de 2012 prevé una regulación especial para esta jurisdicción, que se encuentra en el artículo 613 cuyo título es “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS”; dicha disposición prevé un trámite adicional cuando se realice audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa –notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado- y, adicionalmente, que “[n]o será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública” –negrilla ausente en texto legal; el aparte subrayado corresponde al aparte demandado-.*

*El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa –realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)- implica el siguiente contenido: no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.*

(...)

*La demanda presentada cuestionó el aparte “**de carácter patrimonial**” incluido en el segundo inciso del artículo 613 de la ley 1564 de 2012.*

*El contexto normativo en que debe leerse el aparte demandado incluye el artículo 161 del CPA y CCA, de acuerdo con el cual siempre que una pretensión sea conciliable debe realizarse, como requisito de procedibilidad de la demanda que se presentará ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial. Dicha exigencia es excepcionada, entre otros, en los casos que se soliciten medidas cautelares; sin embargo esta excepción no incluye a las medidas cautelares que no tengan carácter patrimonial. Por esta razón se demanda el aparte del segundo inciso del artículo 613 de la ley 1564 de 2012, en cuanto es en virtud de éste que se hace aplicable a las demandas que soliciten medidas cautelares de carácter no patrimonial la exigencia del artículo 161 del CPA y CCA –ya que restringe la excepción a las medidas cautelares **de carácter patrimonial**-.” (Negritas y subrayas contenidas en texto original)*

En el caso bajo estudio, se constata que junto con la demanda se solicitó se decretara la medida cautelar consistentes en<sup>1</sup>:

*“1. **DECRETAR** la suspensión provisional de la Decisión de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la audiencia pública de fecha 23 de agosto de 2018 dentro del Expediente 1076 de 2018, que declaró contraventor al señor **GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79´942.706, por contravenir la infracción F de la Ley 1696 de 2013, grados dos de embriaguez primea vez, que **sancionó con la suspensión de a Licencia de Conducción por 10 años** e impuso una multa de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 (\$18´749.800.OO) M/CTE.***

*2. **DECRETAR** la suspensión provisional Resolución No. 1138.2 de fecha abril 30 de 2019 expedida por la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, que resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Decisión de la Autoridad de Transito en la audiencia pública de fecha 23 de agosto de 2018 dentro del Expediente No. 1067 de 2018.”*

De acuerdo con lo anterior, la medida cautelar solicitada consiste en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados; para lo cual conviene precisar que el Consejo de Estado mediante providencia proferida el 6 de octubre de 2017 en el expediente radicado No. 25000-23-41-000-2015-00554-01 con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, rectifica el criterio jurisprudencial expuesto por la Sección Primera de dicha Corporación en las providencias dictadas el 27 de noviembre de 2014 con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González en el expediente 2012-00550-01 y la emitida el 22 de octubre de 2015 por la Consejera María Claudia Rojas Lasso en el expediente No. 25000-23-24-000-2012-00760-01; en el sentido de precisar que para aplicación de la disposición contenida en el artículo 613 del Código General del Proceso en lo referente a que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los que el demandante pida medidas cautelares es necesario determinar que estas sean de carácter patrimonial, frente a lo cual puntualizó:

*“Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]»<sup>8</sup>, esto hablando, entonces, de que **la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales**, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa (...). (resaltado por el Despacho).*

*La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» (...) y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes*

<sup>1</sup> Fl.1 Cuaderno de Medidas Cautelares.

*pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]» (...), lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.”*

Así mismo indica que cuando la medida cautelar verse sobre la suspensión provisional de los actos administrativos demandados no tiene una naturaleza patrimonial teniendo en cuenta que lo que se busca con la misma es evitar que actos contrarios a la Ley puedan continuar surtiendo efectos y así propender con el cumplimiento de la sentencia que se profiera, al respecto se señaló:

*“Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho» (...) [...]» (...), lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.*

*Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.*

*Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. **Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial,** como se ha indicado.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La citada jurisprudencia, a su vez refiere a la decisión emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de mayo de 2017 en el expediente No. 2016-001452 - 01; en cuanto indica:

*“En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de \$164’267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma (...)*

*Pero en cambio, la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca*

*una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas.”*

En criterio de la parte demandante, estima que en el presente asunto no se requería agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por haber solicitado junto con la demanda el decreto y práctica de medidas cautelares de las que adujo contienen un carácter patrimonial y económico puesto que los actos de los que se deprecia su suspensión provisional impusieron al demandante sanciones de tipo económico que afectan no solamente al actor sino a su núcleo familiar; por lo que adujo debe darse aplicación a lo normado en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, al tiempo de acreditarse la condición que prevé el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso.

Para el Despacho, los argumentos expuestos no pueden prosperar toda vez que tanto el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, debe entenderse derogados tácitamente por el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en cuanto esta codificación estableció que en todo proceso cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; empero, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-834 de 2013, dicha regla no aplica a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que existe una regulación especial en el artículo 613 del Código General del Proceso, en el cual solo se exime del requisito de procedibilidad cuando se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial.

En el presente caso, como ya se dijo la medida cautelar solicitada fue la de suspensión provisional de los actos administrativos la cual no tiene carácter patrimonial como lo preciso la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, porque si bien los actos administrativos acusados imponen una sanción consiente en la suspensión de la licencia de conducción al demandante así como el pago de una multa, de los cuales se puede derivar que tienen carácter patrimonial, la medida de suspensión provisional no tiene esa connotación, toda vez que en el caso de que la medida cautelar resulte procedente, no implica que la orden que se imparta a la demandada corresponda a realizar un gasto o erogación de orden económica.

De otra parte, la recurrente afirma que la decisión adoptada en la sentencia proferida el 6 de octubre de 2017 por el Consejo de Estado en el expediente 2015-00554-01 con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, es aplicable al caso bajo estudio, sin tener en cuenta que dicha sentencia rectifica la posición jurisprudencial frente a decisiones emitidas con anterioridad y se hizo a título de jurisprudencia anunciada, lo que implica que la nueva tesis allí fijada tiene aplicación hacia el futuro, pero la controversia que allí se desató acogió los presupuestos jurídicos mencionados en los conceptos rectificadores atendiendo a principios tales como la seguridad jurídica; al respecto se manifestó:

*Este criterio jurídico que tendrá aplicación hacia el futuro y no para el caso concreto que en este proceso se juzga, el cual se desatará de conformidad con la tesis que hasta aquí había sostenido la Sección Primera en las decisiones del 27 de noviembre de 2014 y 22 de octubre de 2015. Ello en la medida en que deben respetarse los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, toda vez que era la posición imperante en la Sala al momento de interponerse el recurso en contra del auto de 21 de julio de 2015.”*

Teniendo en cuenta que la fecha en la que se dictó la referida jurisprudencia esto es el 6 de octubre 2017, la misma es aplicable al *sub-lite*, en lo que concierne a la rectificación jurisprudencial allí contenida y no frente a la decisión emitida en esa oportunidad.

Así las cosas, con fundamento en los precedentes citados en precedencia, es indudable que previo a acudir ante la jurisdicción, la parte demandante debió agotar el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta que las pretensiones que se persiguen a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia son de contenido económico y susceptibles de conciliación, por lo cual se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que le fue exigido en la providencia recurrida.

Respecto de la manifestación contenida en el numeral 5 del recurso de reposición, en el sentido que (fl. 129.): “5. Así mismo debe darse alcance los presupuestos procesales del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso que el Juez puede adecuar cual medida cautelar se encuentre razonable para la protección de los derechos de mi poderdante.”; el Despacho advierte que dicha solicitud debió plantearse en el escrito contentivo de solicitud de medidas cautelares, máxime que en esta

oportunidad no se está discutiendo o definiendo la procedencia de la medida impetrada, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Por las anteriores razones, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

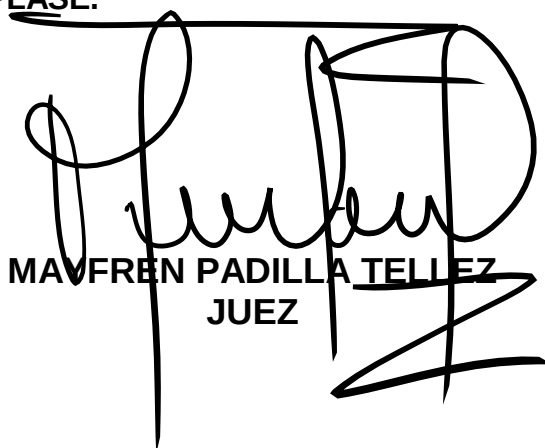
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se tiene como apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora **Gloria Tatiana Losada Paredes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 de Bogotá y Tarjeta Profesional 217.976 del C. S de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible a folio 122 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6202300fd7a98c185d82170821e9517dd7fe3dac386a28ec569af1d0415c88**

Documento generado en 20/11/2020 04:20:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**